

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 149

32º año

16 de junio de 1989

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
I <i>Comunicaciones</i>		
Comisión		
89/C 149/01	ECU.....	1
89/C 149/02	Programa a medio plazo de medidas para la integración económica y social de los grupos menos favorecidos — Procedimiento abierto.....	2
89/C 149/03	Lista de aguas minerales reconocidas por Bélgica	3
89/C 149/04	Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cemento Portland originarias de Yugoslavia	4
89/C 149/05	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo	5
89/C 149/06	Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE	5
Tribunal de Justicia		
89/C 149/07	Sentencia del Tribunal de 11 mayo de 1989 en el asunto 76/86: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (<i>Incumplimiento de Estado — Libre circulación de mercancías — Sucedáneos de la leche</i>).....	6
89/C 149/08	Sentencia del Tribunal de 11 de mayo de 1989 en los asuntos acumulados 193 y 194/87: Henri Maurissen y Union syndicale contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Organización sindical — Derecho sindical — Admisibilidad</i>).....	6
89/C 149/09	Sentencia del Tribunal de 11 de mayo de 1989 en el asunto 263/87: Reino de Dinamarca contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Liquidación de cuentas del FEOGA — Restituciones a la exportación Queso Grana-Padano</i>)	7

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	Página
89/C 149/10	Sentencia del Tribunal de 18 de mayo de 1989 en los asuntos 266 y 267/87 (peticiones de decisión prejudicial de la Court of Appeal de Londres): Regina contra Royal Pharmaceutical Society of Great Britain, ex parte Association of Pharmaceutical Importers y otros, y Regina contra Secretary of State for Social Services, ex parte Association of Pharmaceutical Importers y otros (<i>Productos farmacéuticos — Importaciones paralelas — Medidas de efecto equivalente — Protección de la salud pública — Derecho de marcas</i>)	7
89/C 149/11	Sentencia del Tribunal (Sala Primera) de 18 de mayo de 1989 en el asunto 368/87 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundessozialgericht): Lieselotte Hartmann Troiani contra Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (<i>Pago a posteriori de cotizaciones voluntarias de seguro de vejez</i>).....	8
89/C 149/12	Auto del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de abril 1989 en el asunto 180/87: Richard Hamill contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionarios — Responsabilidad extracontractual — Sobreseimiento</i>).	8
89/C 149/13	Asunto 86/89: Recurso interpuesto el 16 de marzo de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana	9
89/C 149/14	Asunto 154/89: Recurso interpuesto el 28 de abril de 1989 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	9
89/C 149/15	Asunto 160/89: Recurso interpuesto el 5 de mayo de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Georges-Marc André	10
89/C 149/16	Asunto 161/89: Recurso interpuesto el 8 de mayo de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Giorgio Pincherle.....	11
89/C 149/17	Asunto 164/89: Recurso interpuesto el 10 de mayo de 1989 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por el Sr. Robert Scheiber	11

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (¹)

15 de junio de 1989

(89/C 149/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,3757	Peseta española	133,186
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,4951	Escudo portugués	172,551
Marco alemán	2,07224	Dólar USA	1,01630
Florín holandés	2,33272	Franco suizo	1,79580
Libra esterlina	0,675957	Corona sueca	6,96065
Corona danesa	8,05927	Corona noruega	7,47947
Franco francés	7,02874	Dólar canadiense	1,22109
Lira italiana	1499,04	Chelín austriaco	14,5910
Libra irlandesa	0,775980	Marco finlandés	4,62010
Dracma griego	177,721	Yen japonés	153,380
		Dólar australiano	1,37338
		Dólar neozelandés	1,80837

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84 (DO nº L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Programa a medio plazo de medidas para la integración económica y social de los grupos menos favorecidos — Procedimiento abierto

(89/C 149/02)

1. Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales y Educación, División V/B/1, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas.

2. Anuncio de licitación por procedimiento abierto.

3. La Comisión de las Comunidades Europeas emprenderá, sin perjuicio de la aprobación por el Consejo de su propuesta (COM(88) 826 final), un programa a medio plazo de medidas para la integración económica y social de los grupos menos favorecidos. Para la ejecución de dicho programa, y en especial para la animación general y la gestión financiera del mismo, la Comisión desea obtener la colaboración de una organización que será encargada de facilitar asistencia técnica.

La asistencia técnica que se busca incluye en concreto la realización de los siguientes trabajos:

- asesorar a la Comisión en la animación general del programa y preparar, a petición de la Comisión, documentos de trabajo sobre los temas tratados y sobre los avances de las actividades emprendidas;
- llevar a cabo la instrucción técnica de los expedientes de financiación de las experiencias, iniciativas y actividades a las que la Comisión aporta su ayuda y, de acuerdo con las directrices de la Comisión, efectuar el abono de las subvenciones y la gestión informatizada de los pagos correspondientes;
- crear y organizar, bajo responsabilidad de la Comisión, una red de unidades de investigación y desarrollo que cubra el conjunto de los Estados miembros y a la que se encargará que aporte asistencia técnica a los responsables de las experiencias concretas emprendidas y que asegure la coordinación transnacional y la evaluación continuada de dichas experiencias;
- organizar seminarios, talleres, reuniones o sistemas de intercambio adecuados para fomentar la coordinación de las actividades emprendidas y favorecer su difusión en Europa;
- reunir, preparar y dirigir, en todas las lenguas de la Comunidad, las publicaciones y los documentos relativos al programa.

Además de las actividades enumeradas, la organización seleccionada deberá encargarse de los trabajos de documentación, secretaría y traducción que sean necesarios para la puesta en funcionamiento del pro-

grama y deberá tener, o abrir, en Bruselas una oficina de enlace con los servicios de la Comisión para las actividades relacionadas con el programa.

Los licitadores tendrán que demostrar una sólida experiencia en materia de organización y gestión de temas relacionados con la integración económica y social de los grupos menos favorecidos.

4. El programa se extenderá a lo largo de un período de cinco años.

La actividad de asistencia técnica definida anteriormente tendrá como base legal un contrato que cubrirá el primer año de actividad y que podrá renovarse por acuerdos sucesivos para cubrir el período de organización y gestión correspondiente a los cinco años del programa. Las condiciones financieras del contrato se fijarán en ecus.

5. Las organizaciones interesadas en esta prestación de servicios pueden obtener gratuitamente la documentación de la licitación, que incluye el pliego de condiciones y un modelo de formulario de presentación de ofertas, solicitándola por escrito al departamento de la Comisión citado en el punto 1.

La fecha límite para representar la solicitud de dicha documentación es el 30 de junio de 1989.

6. a) La fecha límite para la presentación de las ofertas será el 18 de julio de 1989.

b) Las ofertas se enviarán a la Comisión de las Comunidades Europeas, DG V, a la atención de la Sra. Sanguinetti, edificio Archimède I, despacho 05/65, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas. Se presentarán preferentemente por correo o entregándolas directamente a la persona antes mencionada. La presentación por correo se hará en todo caso mediante envío certificado.

c) La oferta se presentará bajo sobre cerrado. En el sobre interior se hará constar, además de la dirección indicada en el anuncio de licitación, la indicación siguiente: «Licitación, oferta de (nombre del licitador). El servicio de correos no debe abrir este sobre». No podrán utilizarse sobres autoadhesivos que se puedan abrir y cerrar sin dejar huella.

7. a) Las ofertas incluirán obligatoriamente:

- los estatutos de la persona jurídica licitadora;
- el organigrama de ejecución de la misión de asistencia técnica;

- un presupuesto detallado en ecus que cubra los cinco años del programa, en el que se tendrá en cuenta el hecho de que la Comisión de las Comunidades europeas está exenta de todo tipo de derechos, impuestos y gravámenes, incluido el impuesto sobre el valor añadido, de conformidad con las disposiciones del protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas adjunto al Tratado de 8 de abril de 1965 por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas.
- b) Las propuestas se presentarán en tres ejemplares, original y dos copias, y deberán redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Para facilitar la comprensión y agilizar el estudio de las propuestas, se agradecerá que la propuesta vaya acompañada de una traducción en inglés o en francés, en dos copias, cuando el texto original esté redactado en otro de los idiomas oficiales de la Comunidad.
- c) Toda oferta implica la aceptación de las disposiciones del «Pliego de condiciones generales aplicables a los contratos», adjunto a la documentación.
8. Se ha creado una comisión *ad hoc* que llevará a cabo la apertura de los pliegos. Dicha comisión estará formada por:
- Sra. O. Quintin, Jefe de División, DG V/B/1
- Sra. D. Van Loo, Jefe de División Adjunto, DG V/B/1
- Sr. M. Oostens, Asistente del Director General, DG V
- Sr. V. De Ascenso, funcionario, DG V/B/1.
- Esta comisión realizará la apertura de las ofertas el día 25 de julio de 1989 a las 11 horas, en Bruselas, edificio Archimède I, despacho 5/15. La comisión tendrá la misión de comprobar que se han respetado los requisitos de presentación de las ofertas.
9. Los métodos de financiación y pago se describen en la documentación a la que hace referencia el punto 5.
 10. En dicha documentación se exponen también los requisitos económicos y técnicos mínimos que debe cumplir la entidad licitadora.
 11. Las entidades licitadoras deberán mantener su oferta durante un período de seis meses a partir de la fecha límite de presentación de las ofertas.
 12. En la documentación se exponen los criterios utilizados para la valoración de las ofertas y la concesión del contrato.
 13. La Comisión se reserva el derecho de negociar con la persona jurídica elegida.
 14. Se informará a los licitadores sobre el curso dado a su oferta.

Lista de aguas minerales reconocidas por Bélgica

(89/C 149/03)

De acuerdo con el apartado 5 del artículo 1 de la Directiva 80/777/CEE del Consejo ('), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre explotación y comercialización de aguas minerales naturales, Bélgica ha informado a la Comisión de la lista de las aguas minerales naturales reconocidas como tales para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Esta lista es la siguiente:

Denominación comercial	Nombre del manantial	Lugar de explotación
Amelbergabronnen Val Dale Monopole Puck	Sint Amelberga Val Verlinden Puck	Mater Boortmeerbeek Lubbeek Heule

(') DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 1.

**Anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cemento
Portland originarias de Yugoslavia**

(89/C 149/04)

La Comisión recibió una denuncia en la que se alegaba que las importaciones de cemento Portland originarias de Yugoslavia eran objeto de dumping y, en consecuencia, perjudicaban y amenazaban con perjudicar a un sector económico de la Comunidad.

Denunciante

La denuncia fué presentada por la «Associazione italiana Tecnico Economica del Cemento» que obraba en nombre de productores que representan la casi totalidad de la producción italiana de cemento. El denunciante alega que casi toda su producción se vende en el mercado interior. Se afirma que en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por los productores del producto de que se trata establecidos en otras partes de la Comunidad y que, en consecuencia, los productores establecidos en el mercado italiano podrán considerarse como sector económico de la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988 (¹).

Producto

El producto supuestamente objeto de dumping es el cemento Portland distinto del cemento Portland blanco, a granel o en sacos que se utiliza en la construcción, del código NC 2523 29 00.

Alegación de dumping

La alegación de dumping se basa en la comparación de los precios nacionales con el precio de exportación a la Comunidad.

Con estas premisas, los márgenes de dumping calculados son importantes.

Alegación de perjuicio

El denunciante alega que las importaciones de que se trata aumentaron de 89 000 toneladas en 1982 a unas 720 000 toneladas en 1988. Ello representa un incremento de la cuota de mercado de un 0,8 % en 1982 a un 5,8 % en 1988. Asimismo, el denunciante indica que los precios de venta de estas importaciones en el mercado italiano se sitúan por debajo de los precios de los productores italianos en aproximadamente un 24 %. Su-

puestamente este hecho causó rebajas o supresiones significativas de precios en el mercado italiano.

La supuesta repercusión en el sector económico de la Comunidad consiste en una disminución en la capacidad de utilización, en las ventas, en la cuota de mercado y en la rentabilidad.

Procedimiento

Habiendo decidido, previa consulta, que existen suficientes elementos de prueba para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión ha iniciado una investigación con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a las importaciones en Italia de cemento Portland distinto del cemento Portland blanco originario de Yugoslavia.

Las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito, especialmente cumplimentando el cuestionario enviado a las partes notoriamente afectadas y suministrando elementos de prueba en su apoyo. Además la Comisión oirá a las partes que así lo soliciten al formular sus alegaciones, siempre que puedan demostrar que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento.

El presente anuncio se publica de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento anteriormente mencionado.

Plazo

Cualquier información relativa a este asunto, o argumento relativo a la alegación de dumping y de prejuicio derivado del mismo y cualquier solicitud de audiencia deberán formularse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I-C-2) rue de la Loi, 200, B-1049 Bruselas (²), dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este anuncio o, por lo que respecta a las partes notoriamente afectadas, la fecha de la carta que acompaña al cuestionario anteriormente mencionado, escogiéndose la más tardía de ambas fechas. Se considerará que el recibo de la carta tendrá lugar dentro de los 7 días siguientes a su envío.

Si la información y los argumentos requeridos no se reciben en debida forma dentro del plazo anteriormente mencionado, las autoridades comunitarias podrán sacar conclusiones preliminares o finales a partir de los datos disponibles, con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

(¹) DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(²) Télex COMEU B 21877, Telefax (32-2) 235 65 05.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo

(89/C 149/05)

En virtud del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988 (¹), la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

Nº de orden	Categoría	Origen	Importe del límite máximo
40.0180	18	Brasil	107 t
40.0190	19	Malasia	1 663 000 piezas
40.0470	47	Perú	17 t
40.0480	48	Perú	286 t
40.0610	61	Paquistán	46 t
40.0740	74	Paquistán	64 000 piezas
40.0910	91	Filipinas	66 t
40.0930	93	India	27 t
42.1420	142	India	54 t

(¹) DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(89/C 149/06)

La Comisión, por Decisión C(89) 1075 de 13 de junio de 1989 ha autorizado a la República francesa a excluir del tratamiento comunitario telas de algodón, categoría 2, hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, categoría 3 originarios de Tailandia, y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 ó 235 01 21.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 11 mayo de 1989

en el asunto 76/86: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (¹)
(Incumplimiento de Estado — Libre circulación de mercancías — Sucedáneos de la leche)
 (89/C 149/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 76/86, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Jörn Sack) contra República Federal de Alemania (Agentes: Sr. Martin Seidel, asistido por el Sr. Michael Loschelder, Abogado de Colonia, y Sr. Peter Rohland), apoyada por la República Francesa (Agentes: Sr. Gilbert Guillaume y Sra. Edwige Belliard, asistida por el Sr. Bernard Botte), que tiene por objeto que se declare que, al prohibir la comercialización en el mercado alemán de sucedáneos de la leche fabricados y comercializados legalmente en otros Estados miembros, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, integrado por los Sres.: O. Due, Presidente, R. Joliet, Presidente de Sala, Sir Gordon Lynn, G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario Adjunto, ha dictado el 11 de mayo de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Al prohibir la comercialización en el mercado alemán de sucedáneos de la leche fabricados y comercializados legalmente en otros Estados miembros, la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CEE.*

2. *Condenar en costas a la República Federal de Alemania. La República Francesa cargará con sus propias costas.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 11 de mayo de 1989

en los asuntos acumulados 193 y 194/87: Henri Maurissen y Union syndicale contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (¹)
(Funcionario — Organización sindical — Derecho sindical — Admisibilidad)
 (89/C 149/08)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados 193 y 194/87, Sr. Henri Maurissen, funcionario del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, representado y asistido por M^e Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de M^e Ivette Hamilius, Abogado ante la Cour d'appel, 11 Boulevard Royal, y Union syndicale, Servicio público europeo de Luxemburgo, por quien comparece su Secretario General, Sr. Adam Buick, representado y asistido por M^e Jean-Noël Louis, Abogado de Bruselas que designa como domicilio en Luxemburgo el de M^e Ivette Hamilius, Abogado ante la Cour d'appel, 11 Boulevard Royal, apoyados por l'International des Services Publics, de Ferney-Voltaire (Francia), representada y asistida por M^{es} Michel Deruyver y Véronique Leclercq, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el de M^e Ivette Hamilius, Abogado ante la Cour d'appel, 11 Boulevard Royal, contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Michael Becker y Marc Ekelmans, asistidos por M^e Lucette Defalque y M^e Jean-Aimé Stoll) que tiene por objeto:

1. En los asuntos 193 y 194/87, la anulación de dos decisiones del Presidente del Tribunal de Cuentas:
 - la de 17 de marzo de 1987, por la que se ordena a los Servicios de correo interno del Tribunal abstenerse provisionalmente de contribuir a poner en circulación boletines sindicales;
 - la de 31 de marzo de 1987 por la que se niegan a los representantes de la Unión Sindical dispensas de Servicio con objeto de permitirles asistir a las

(¹) DO nº C 98 de 26. 4. 1986.

(¹) DO nº C 204 de 31. 7. 1987.

reuniones de los sindicatos con la Comisión de las Comunidades Europeas relativas a cuestiones generales de personal;

2. Además, en el asunto 193/87, la anulación de una tercera decisión del Presidente del Tribunal de Cuentas de fecha 2 de junio de 1987 en cuanto deniega al Sr. Maurissen la concesión de una licencia especial con el fin de recibir enseñanza,

el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: O. Due, Presidente, T. Koopmans, R. Joliet, T. F. O'Higgins y F. Grévisse, Presidentes de Sala, Sir Gordon Lynn, G. F. Mancini, C. N. Kakouris, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, G. C. Rodríguez Iglesias, M. Díez de Velasco y M. Zuleeg, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon, Secretario: Sra. D. Loutermann, administrador principal, ha dictado el 11 de mayo de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se declara la admisibilidad del recurso del Sr. Maurissen.*
2. *Se declara la admisibilidad del recurso de la Union syndicale en cuanto va dirigido contra la decisión de 31 de marzo de 1987.*
3. *Se declara la inadmisibilidad del recurso de la Union syndicale en cuanto va dirigido contra la decisión de 17 de marzo de 1987.*
4. *Se declara procedente continuar el procedimiento para el examen del fondo del asunto y la decisión sobre el mismo.*
5. *Se reserva la decisión sobre las costas.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 11 de mayo de 1989

en el asunto 263/87: Reino de Dinamarca contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)
(Liquidación de cuentas del FEOGA — Restituciones a la exportación queso Grana-Padano)

(89/C 149/09)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 263/87, Reino de Dinamarca (Agente: Sr. Laurids Mikaelson) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Peter Karpenstein y Johannes

Føns Buhl), que tiene por objeto la anulación de la Decisión de 19 de junio de 1987 (DO nº L 195, p. 43) y de las Decisiones de 18 de agosto de 1987 (DO nº L 262, p. 23 y 35) relativas a la liquidación de cuentas de los Estados miembros en concepto de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, Sección Garantía), respectivamente para los ejercicios financieros 1983, 1984 y 1985, el Tribunal de Justicia integrado por los Sres.: O. Due, Presidente, R. Joliet, T. F. O'Higgins y F. Grévisse, Presidentes de Sala, Sir Gordon Lynn, G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces, Abogado General: Sr. W. Van Gerven, Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 11 de mayo de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Se condena en costas al Reino de Dinamarca.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 18 de mayo de 1989

en los asuntos 266 y 267/87 (peticiones de decisión prejudicial de la Court of Appeal de Londres): Regina contra Royal Pharmaceutical Society of Great Britain, ex parte Association of Pharmaceutical Importers y otros, y Regina contra Secretary of State for Social Services, ex parte Association of Pharmaceutical Importers y otros (¹)
(Productos farmacéuticos — Importaciones paralelas — Medidas de efecto equivalente — Protección de la salud pública — Derecho de marcas)

(89/C 149/10)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos 266 y 267/87, que tienen por objeto dos peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por la Court of Appeal de Londres, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Regina y Royal Pharmaceutical Society of Great Britain, ex parte Association of Pharmaceutical Importers y otros (266/87), y entre Regina y Secretary of State for Social Services, ex parte Association of Pharmaceutical Importers y otros (267/87), con el fin de obtener una decisión

(¹) DO nº C 284 de 22. 10. 1987.

(¹) DO nº C 312 de 24. 11. 1987.

prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 36 del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: O. Due, Presidente, R. Joliet, T. F. O'Higgins y F. Grévisse, Presidentes de Sala, Sir Gordon Lynn, G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon, Secretario: Sra. B. Pastor, administrador, ha dictado el 18 de mayo de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Los actos de una organización profesional, como la «Pharmaceutical Society of Great Britain», que dicta las normas deontológicas aplicables a los miembros de la profesión, y dentro de la cual la legislación nacional ha dotado a una comisión de un poder disciplinario que puede extenderse incluso a acordar la exclusión del registro de las personas autorizadas a ejercer la profesión, pueden constituir «medidas» en el sentido del artículo 30 del Tratado CEE.*
2. *Una disposición nacional de un Estado miembro, según la cual, al despachar una receta en la que se designa un medicamento por su marca o su nombre registrado, el farmacéutico está obligado a entregar exclusivamente un producto que ostente dicha marca o dicho nombre, puede estar justificada por razones de protección de la salud pública, conforme al artículo 36 del Tratado, aun cuando tal disposición tenga por efecto impedir que el farmacéutico venda un producto de valor terapéutico equivalente, el cual, si bien ha sido autorizado por las autoridades nacionales competentes en virtud de disposiciones adoptadas conforme a la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 1976, en el asunto 104/75, y es fabricado por la misma sociedad o el mismo grupo de sociedades, o, incluso, por el titular de una licencia de esta sociedad, se presenta, no obstante, bajo una marca o un nombre utilizados para este producto en otro Estado miembro, y diferentes de aquéllos mencionados en la receta.*

dessozialgericht (Alemania) en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Lieselotte Hartmann Troiani, 18020 Vasia (IM), N. Sauro nº 3, Italia, y Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz, Düsseldorf 1, Königsallee 71, con el fin de obtener una decisión con carácter prejudicial sobre la cuestión de saber, si una disposición como la del apartado 28 del artículo 2 de la Ley que modifica el régimen de pensiones de los obreros (ArVNG) que autoriza a las mujeres al pago a posteriori de cotizaciones de seguro de vejez es compatible con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO nº L 149, p. 2 — EE 05/01, p. 98 y DO nº L 230/83 — EE 05/03, p. 53, versión refundida), y con los artículos 48 y siguientes del Tratado CEE, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres.: R. Joliet, Presidente de Sala, Sir Gordon Lynn y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto, ha dictado el 18 de mayo de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *El artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que el requisito de afiliación a un régimen de seguro obligatorio en un Estado miembro que, según su propia legislación debe cumplirse cuando se solicita el pago a posteriori de cotizaciones en concepto de seguro de vejez, no puede ser considerado como satisfecho cuando la persona que lo solicita está afiliada, en esa fecha, a un régimen de seguro obligatorio en otro Estado miembro.*
2. *Los artículos 48 y 51 del Tratado deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que la legislación de un Estado miembro imponga a los nacionales de este Estado un requisito de afiliación como el establecido en el apartado 28 del artículo 2 de la ArVNG.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 18 de mayo de 1989

en el asunto 368/87 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundessozialgericht): Lieselotte Hartmann Troiani contra Landesversicherungsanstalt Rheinprovinz (¹)

(Pago a posteriori de cotizaciones voluntarias de seguro de vejez)

(89/C 149/11)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 368/87 relativo a una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, por el Bun-

AUTO DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 26 de abril de 1989

en el asunto 180/87: Richard Hamill contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Funcionarios — Responsabilidad extracontractual — Sobreseimiento)

(89/C 149/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 180/87, Richard Hamill, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, asistido y re-

(¹) DO nº 200 de 28. 7. 1987,
DO nº C 284 de 8. 11. 1988.

(¹) DO nº C 21 de 27. 1. 1988.

presentado por M^e Edmond Lebrun, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Tony Biever, 83 Bd. Grand-Duchesse Charlotte, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Peter Kalbe), que tiene por objeto el pago de una indemnización por daños y perjuicios, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) integrado por los Sres.: T. F. O'Higgins, Presidente de Sala, G. F. Mancini y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauro, Secretario: Sr. J.-G. Giraud, ha dictado el 26 de abril de 1989 un auto resolviendo lo siguiente:

Se sobresee el asunto 180/87.

Recurso interpuesto el 16 de marzo de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana

(Asunto 86/89)

(89/C 149/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de marzo de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la República Italiana, representada por el Prof. Luigi Ferrari Bravo, en calidad de Agente, asistido por el Avvocato dello Stato Oscar Fiumara, que designan como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, rue Marie-Adélaïde, 5.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión 89/228/CEE de la Comisión (¹), de 30 de noviembre de 1988,
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión indicada en las pretensiones, la Comisión ha afirmado que la ayuda a favor de los productores de mosto concentrado rectificado obtenido a partir de uva producida en Italia prevista en el Decreto-Ley de que se trata es ilegal e incompatible con el mercado común y ha expresado que «se reserva el derecho a deducir las consecuencias con respecto a la financiación de la política agraria común por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA)». Se impugna esta Decisión por infracción y falsa aplicación de los artículos 30, 92 y 93 CEE en relación con los artículos 18 y 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87 (²) del Consejo y al Reglamento (CEE) nº 2287/87 de la Comisión, y también por

(¹) Relativa al Decreto-Ley nº 370/87 del Gobierno italiano, de 4 de noviembre de 1987 (más exactamente: 7 de septiembre de 1987), convertido en Ley nº 460 de 4 de noviembre de 1987, relativo a la producción y comercialización y donde se establecen en particular nuevas normas en materia de producción y de comercialización de productos vitivinícolas.

(²) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

abuso de poder (error en los presupuestos, falso planteamiento de los hechos, motivación contradictoria). La disposición italiana había sido prevista para hacer frente a una situación que requería soluciones inmediatas: se había demostrado que las ayudas comunitarias previstas en el párrafo 1 del artículo 45 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y establecidas mediante el tercer guion del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2287/87, por más que pretendía cubrir la diferencia entre los costes del procedimiento para el enriquecimiento mediante sacarosa (fuera de Italia) y los costes más elevados, para el enriquecimiento con mosto de uva concentrado (en Italia), en realidad conservaba una sensible diferencia a favor de quienes habían utilizado sacarosa, con efectos explosivos para el mercado de mostos y de vinos de mezcla, cuyas corrientes de intercambio, sin embargo, pretendía proteger el Reglamento (CEE) nº 822/87 (art. 45). La Decisión impugnada se basa, esencialmente, sobre la pretendida suficiencia de la ayuda comunitaria para la campaña 1987/88, desmentida por el comportamiento posterior de la misma Comisión que, en la campaña siguiente, elevó la ayuda comunitaria.

Recurso interpuesto el 28 de abril de 1989 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 154/89)

(89/C 149/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de abril de 1989 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por el Sr. Étienne Lasnet, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 59 del Tratado CEE, al exigir la posesión de una tarjeta profesional que supone la adquisición de una cualificación determinada, que en regla general debe obtenerse después de haber superado un examen, a los guías de turismo que viajen con un grupo de turistas procedentes de un Estado miembro que no sea Francia, cuando la prestación de servicios se efectúe en los departamentos y municipios cuya lista está establecida mediante Orden del Ministro encargado del turismo, y que consiste en guiar a dichos turistas a

otros lugares que no sean museos o monumentos históricos que sólo pueden visitarse con un guía profesional especializado;

- Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión sostiene que determinados efectos de la normativa francesa de que se trata son incompatibles con la libre prestación de servicios garantizada en el artículo 59 del Tratado CEE.

En efecto, dicha normativa impide que una empresa de turismo establecida en otro Estado miembro y que desde su domicilio social organiza viajes en grupos para turistas pueda utilizar en Francia durante la estancia en los mencionados departamentos o municipios, los servicios de un guía que no sea titular de la tarjeta profesional, aunque dicha persona ejerza la profesión de guía de turismo en el país del domicilio social de la empresa y habitualmente acompañe a los grupos de viajeros durante todo el viaje. En consecuencia, la empresa debe contratar en el lugar un guía titular de la tarjeta profesional. De este hecho, resulta un obstáculo a la prestación de servicios de la empresa de turismo respecto a los turistas, prestación que debe efectuar en otro Estado miembro; asimismo, resulta un obstáculo a la prestación de servicios del guía establecido en otro Estado miembro, que no es el de la prestación, respecto a la empresa de turismo y a la recepción de los servicios por parte de los turistas quienes, aún en los mencionados departamentos y municipios, prefieren a su guía habitual.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 59 del Tratado no se limita a garantizar el trato nacional a los prestadores y a los destinatarios de servicios establecidos en otro Estado miembro; también dispone la supresión de las restricciones aunque sean indistintamente aplicables cuando las mismas no se justifiquen por el interés general.

En este caso, exigir una cualificación profesional específica al guía que efectúa todo el viaje turístico procedente de otro Estado miembro con un grupo limitado de turistas, representa un obstáculo considerable a su prestación de servicios que no se justifica por el interés general, ya sea el de la protección del consumidor o del reconocimiento de las riquezas turísticas y culturales del referido país, y ello constituye una restricción prohibida por el artículo 59.

Recurso interpuesto el 5 de mayo de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Georges-Marc André

(Asunto 160/89)

(89/C 149/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de mayo de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por Georges-Marc André, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas con domicilio en 15 rue Victor Nonet, Jambes 5100 (Bélgica), representado por M^e Manuel Campolini, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Victor Gillen, 16a boulevard de la Foire.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.
- Por consiguiente, declare que el demandante tiene derecho a ser nombrado en el grado B 4 escalón 3.
- Declare que este cambio se aplicará a partir de la entrada en funciones del demandante en la Comisión, también en lo que respecta a sus efectos económicos.
- Condene a la Comisión a pagar al demandante las diferencias de retribución que derivan de esta rectificación, incrementadas con los intereses al tipo del 6 % a partir de cada vencimiento.
- Anule la decisión desestimatoria de la Comisión de 31 de enero de 1989, notificada al Sr. André el 6 de febrero.
- Condene a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante afirma que la Comisión interpretó erróneamente los criterios de clasificación aplicables, por cuanto la decisión impugnada estima que la experiencia profesional del demandante correspondía al grado B 4 escalón 2, mientras que la aplicación correcta, bien del artículo 2, bien del artículo 5.2 de la decisión de 1973 le permite acceder al grado B 4, escalón 3.

Por otra parte, el demandante manifiesta su disconformidad con la limitación de los efectos económicos de su nueva clasificación en la fecha en que se pronunció la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 127/84, puesto que estima poder aspirar a un trato equivalente desde el punto de vista económico, a saber, con efectos

retroactivos desde la fecha de su contratación. Esta limitación es discriminatoria y contraria al principio de igualdad de trato, puesto que se trata de forma distinta a funcionarios que se hallan en la misma situación, no habiéndose adoptado las necesarias medidas correctoras.

Recurso interpuesto el 8 de mayo de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Giorgio Pincherle

(Asunto 161/89)

(89/C 149/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de mayo de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Giorgio Pincherle, representado por el Abogado Giuseppe Marchesini, acreditado ante la Corte di Cassazione de la República Italiana, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Abogado Victor Biel.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- declare que son contrarios a Derechos los límites máximos para el reembolso de gastos que se fijan como Anexo en la Reglamentación común del régimen de seguro de enfermedad sobre visitas, consultas médicas y atenciones dentarias, teniendo en cuenta prestaciones efectuadas en Estados donde los costes de las mismas son elevados al violar el principio y los criterios que sobre la protección por el seguro establece el artículo 72 del Estatuto, así como el principio de no discriminación que inspira todo el Título V del Estatuto.
- anule las resoluciones mediante las cuales se reembolsaron al demandante las prestaciones que aquí se discuten de conformidad con los baremos nº 30, de 10. 8. 1988 y nº 32 de 23. 8. 1988 de la Oficina liquidadora;
- Condene al demandado a todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

Infracción del artículo 72 del Estatuto de funcionarios: las disposiciones de la normativa de aplicación (la denominada Reglamentación común) deben ser consideradas contrarias a Derecho siempre que establezcan límites máximos para el reembolso de gastos que, como los hechos confirman, están muy lejos de los porcentajes del 80 y del 85 % que el régimen comunitario garantiza a sus afiliados. El Anexo I de la Reglamentación común, en

aquellos límites donde establece topes de reembolso, que no cubren ni de lejos los gastos efectuados en Italia por determinadas prestaciones sanitarias fundamentales (consultas y visitas médicas, gastos dentarios) es contrario al artículo 72 del Estatuto y, por ende, contrario a Derecho.

Desigualdad de trato ante el seguro de enfermedad de los afiliados al mismo régimen. Violación del principio general de no discriminación asentado en las normas del Título V del Estatuto. Los asegurados que necesiten atenciones médicas en Italia, donde estas prestaciones son más caras, son discriminados frente a los que, por estar destinados o residir en otra parte, pueden recibir la misma prestación a precio más moderado.

Recurso interpuesto el 10 de mayo de 1989 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por el Sr. Robert Scheiber

(Asunto 164/89)

(89/C 149/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de mayo de 1989 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas formulado por el Señor Robert Scheiber, Director General honorario del Consejo, con domicilio en 34 avenue J. F. Kennedy (Floreal) Île Maurice, representado por M^e Georges Vandersanden, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Alex Schmitt, 62 avenue Guillaume.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.
- Anule la decisión del Consejo contenida en el escrito de 2 de septiembre de 1988 del Sr. P. Gueben, Director de Administración y Personal de la Secretaría General, de no efectuar el pago de los importes bloqueados de la pensión de jubilación del demandante, del 1 de noviembre de 1983 al 30 de junio de 1986 y, por otra parte, de proceder a la reclamación de cantidades indebidamente percibidas del 1 de enero de 1980 al 30 de octubre de 1983 y del 1 de julio de 1986 al 19 de septiembre de 1987.
- Por consiguiente, acuerde el reembolso de las sumas deducidas de la pensión del demandante a partir del 1 de diciembre de 1988.
- Condene al demandado al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante estima que no tiene fundamento la pretensión del Consejo que se funda en el párrafo 2 del artículo 40 del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios para retener el pago de las sumas debidas en concepto de la pensión de jubilación a las que el demandante tiene derecho y para reclamarle la devolución de cantidades que se pretende fueron indebidamente pagadas.

En efecto, el hecho de que la retribución del demandante se pague, a partir del 1 de enero de 1981 con cargo al presupuesto general de las Comunidades y ya no directamente por la AEC es indiferente para la situación jurídica del demandante, la cual permaneció sin cambiar durante el período durante el cual el demandante trabajó constantemente para la AEC. El cambio invocado por el Consejo es el resultado de una operación política y contable entre la Comunidad y los Estados ACP que no puede tener consecuencias sobre los particulares, ni con

mayor razón sobre las relaciones jurídicas existentes en materia de pago de la retribución entre un asalariado y su empresario.

El demandante alega, por otra parte, que el cambio radical de su posición por parte del Consejo constituye una violación del principio de la confianza legítima con relación al demandante y que, tanto por sus tergiversaciones como por sus retrasos de reacción — siendo así que estaba perfectamente al corriente de la situación — el Consejo ignoró el principio de buena gestión y de sana administración.

El demandante afirma por último que el demandado invoca sin razón la aplicación del artículo 85 del Estatuto, teniendo en cuenta que además del hecho de que el pago de la pensión de jubilación al demandante no es contrario a Derecho, es indiscutible que, si existiera contrariedad, ésta no sería evidente.